



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

Puerto Rico, Caquetá, diez (10) de mayo dos mil veintiunos (2021).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: WILLINTON GAVIRIA GAVIRIA C.C 96.361.751
APODERADO: HERNANDO GONZALEZ SOTO
DEMANDADO: WILSON SILVA ROJAS C.C 96.354.110
Radicación: 2020-00019-00 FOL.180 TOMO VIII

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 215

El Dr. HERNANDO GOZALEZ SOTO identificado con la cédula de ciudadanía N. 12.122.483 Exp. Neiva, T.P. N. 70.025 del CSJ; obrando apoderado judicial del señor WILLINTON GAVIRIA GAVIRIA C.C 96.361.751, instaura demanda ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de WILSON SILVA ROJAS C.C 96.354.110; como quiera que se observa que la demanda que antecede, cumple con los requisitos que la ley exige para los procesos de naturaleza civil, para su válido adelantamiento y que de los documentos acompañados a ella, Letra de Cambio por valor de \$1.000.000,00, con fecha de creación 06 de marzo/2014 y fecha de vencimiento 07 de febrero de 2018, título del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar unas sumas de dinero y como este título y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 89, 90, 430, 431 Código General del Proceso y 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor del señor WILLINTON GAVIRIA GAVIRIA C.C 96.361.751, con domicilio principal en esta municipalidad, en contra del señor de WILSON SILVA ROJAS C.C 96.354.110, mayor de edad, y de esta vecindad, por las siguientes sumas de dinero:

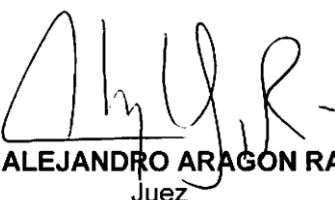
- A. Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$800.000,00)** como capital insoluto hasta cuando se haga efectivo el pago correspondiente.
- B. Por concepto de los intereses moratorios a partir de marzo 04 del año 2018, hasta cuando se haga efectivo su pago

Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al demandado WILSON SILVA ROJAS C.C 96.354.110, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, o en la forma prevista por el artículo 438 del C. G. P., enterándosele que dispone de **3 días** para interponer recursos contra el mandamiento de pago, **5 días** para **cancelar la obligación** y **10 días** para que proponga las **excepciones** que desee, términos que correrán conjuntamente.

TERCERO: Téngase al Dr. HERNANDO GOZALEZ SOTO identificado con la cédula de ciudadanía N. 12.122.483 Exp. Neiva, T.P. N. 70.025 del CSJ; como apoderado de la parte demandante, para actuar en su nombre dentro del presente proceso, conforme las facultades dadas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE.


TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

Puerto Rico, Caquetá, diez (10) de mayo dos mil veintiunos (2021).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: WILLINTON GAVIRIA GAVIRIA C.C 96.361.751
APODERADO: HERNANDO GONZALEZ SOTO
DEMANDADO: WILSON SILVA ROJAS C.C 96.354.110
Radicación: 2020-00019-00 FOL.180 TOMO VIII

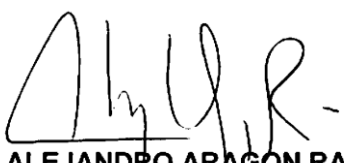
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 216

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, y en razón a no ser necesaria la prestación de caución para efectos de medidas cautelares, el Despacho;

RESUELVE:

DECRETAR

NOTIFÍQUESE


TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

Puerto Rico, Caquetá, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado:	DR. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO
Demandado:	JOSE OBEIMAR BOLAÑOS VILLAREAL
Curadora Ad-L.	SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO
Radicado:	2019-00157-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.217

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a las siguientes:

ANTECEDENTES. -

El doctor **Dr. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO**, actuando como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en contra del señor **JOSE OBEIMAR BOLAÑOS VILLAREAL**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No.075606100007411

- A. Por la suma de \$8.998.815 en M/CTE, por concepto de capital
- B. Por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 27 de agosto de 2018 al día 27 de agosto de 2019.
- C. Por la suma correspondiente por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legalmente permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 28 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARE No.075606100006920

- A. Por la suma de \$10.000.000 en M/CTE, por concepto de capital
- B. Por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 28 de diciembre de 2017 al día 15 de diciembre de 2018.
- C. Por la suma correspondiente por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legalmente permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 16 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

PAGARE No.4866470213243348

- A. Por la suma de \$10.000.000 en M/CTE, por concepto de capital
- B. Por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 13 de agosto de 2018 al día 21 de agosto de 2019.
- C. Por la suma correspondiente por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legalmente permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 22 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio N. 1031 de fecha 12 de diciembre de 2019, libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo; disponiéndose notificar al demandado conforme lo establecido en los artículos 438-291 del C.G.P, así



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

mismo dentro del mandamiento de pago se le reconoció personería jurídica al apoderado de la entidad demandante **Dr. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO**.

Dentro del expediente principal, se registra la citación para la Diligencia de Notificación personal dirigida al domicilio del demandado **JOSE OBEIMAR BOLAÑOS VILLAREAL**, esto es, a la Finca EL MIRADOR de la Vereda el CUERVO de la Jurisdicción del Municipio de Puerto Rico, Caquetá, la cual fue enviada por correo Certificado AM-MENSAJES y recibida en dicho lugar por la señora DIANA MARCELA SAAVEDRA el día 13/02/2020; seguidamente se registra la NOTIFICACION POR AVISO, la cual le fue enviada al demandado y DEVUELTA con la anotación DESTINATARIO NO RESIDE o LABORA, según consta en la guía de correo certificado A-M-MENSAJES N. 62093777 de fecha (13/Oct./2020).

Conforme lo anterior, procede el Juzgado mediante auto Interlocutorio de fecha 10 de febrero de 2021 a ordenó el emplazamiento del señor **JOSE OBEIMAR BOLAÑOS VILLAREAL**, conforme lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, para ello se elaboró una lista de las personas EMPLAZADAS por el Despacho en la que se incluyó el nombre del demandado **BOLAÑOS VILLAREAL** y se publicó en la página web de la Rama Judicial-Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de 15 días; vencidos en silencio los términos antes señalados para que el demandado compareciera al Proceso, se decidió mediante auto interlocutorio de fecha 7 de abril de 2021 a designarle Curador Ad-Litem para que lo represente, nombrándose a la doctora **SANDRA LILIANA POLANIA TRRIVIÑO** quien aceptó dicho cargo.

Posesionada la Curadora Ad-Litem del demandado, Dra. **SANDRA LILIANA POLANIA TRRIVIÑO** se procedió a notificarle el contenido del auto con el que libró mandamiento de pago en contra del señor **JOSE OBEIMAR BOLAÑOS VILLAREAL**, y se le hizo entrega de una copia de la demanda y sus anexos, enterándosele que disponía de **3 días para presentar recursos, 5 días para pagar la obligación** y de **10 para proponer excepciones** en contra del auto de mandamiento de pago.

Vencido el término concedido a la Curadora Ad-Litem del demandado, para presentar recursos, pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, ésta **contestó la demanda** dentro del término legal manifestado que se atiende a lo que resulte probado por el juzgado con relación a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que prestan mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Notificada la Curadora Ad-Litem, respecto de la orden de pago librada en contra de su representado, se tiene que el demandado no pagó la obligación; contestando en su lugar la Curadora que lo representa la demanda, en la cual manifestó que se atiende a lo que resulte probado por el despacho con relación a las pretensiones de la misma.

Visto lo anterior, y como quiera que los títulos valores base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso,



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago contra del señor **JOSE OBEIMAR BOLAÑOS VILLAREAL**, a favor de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$1.739.9280 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez